



Municipalidad Provincial de Casma
Alcaldía

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 377-2016-MPC

Casma, 04 de Agosto del 2016

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 09328-16 de fecha 12 de julio del 2016, mediante el cual don Armando Félix Gadea Huertas solicita se deje sin efecto el Memorándum N° 065-2016-MPC/AL, Informe Legal N° 016-2016-ALGSP-MPC y se declare la Nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 330-2016-MPC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú señala para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, al respecto con Resolución de Alcaldía N° 330-2016-MPC de fecha 24 de junio de 2016, se resuelve: a) Declara Fundado En Parte el Recurso de Apelación Interpuesto por doña Penélope Nélide Castillo Gadea, Edelmira Carlota Gadea Huertas y Rolando Elpidio Gadea Huertas en contra de la Resolución Gerencial N° 00108-2016-GGUR-MPC de fecha 13 de abril del 2016 y b) DECLARA NULA de la Resolución Gerencial N° 00108-2016-GGUR-MPC de fecha 13 de abril del 2016, y retrotraer el procedimiento administrativo al estado en que la Gerencia de Gestión Urbana y Rural emita un nuevo pronunciamiento, conforme a sus atribuciones y a lo prevista en la Ordenanza Municipal N° 018-2011-MPC modificada por la Ordenanza Municipal N° 019-2014-MPC;

Que, a través del escrito de la referencia, don Armando Félix Gadea Huertas, solicita se deje sin efecto el Memorándum N° 065-2016-MPC/AL, el Informe Legal N° 016-2016-ALGSP-MPC y se declare la Nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 330-2016-MPC, cuestionando que estas "... han sido dictadas, vulnerando normas de obligatorio cumplimiento, transgrediendo los principios del procedimiento administrativo y plagado de actos viciados que causan su nulidad de pleno derecho", refiriendo que a través de la expedición de la Resolución de Alcaldía N° 330-2016-MPC, se ha emitido pronunciamiento sobre el Recurso de Apelación interpuesto por doña Penélope Nélide Castillo Gadea contra la Resolución Gerencial N° 0108-2016-GGUR-MPC, señalando que la citada Resolución de Alcaldía se encuentra sustentada en el informe legal N° 016-2016-ALGSP-MPC emitido por el Abogado de la Gerencia de Servicios Públicos, contraviniendo lo dispuesto por el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Municipalidad Provincial de Casma, y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF);

Que, asimismo argumenta que este informe fue requerido mediante el Memorándum N° 065-2016-MPC/AL, ha mérito de "segunda opinión", dejando de lado la opinión jurídica del órgano legitimado para ello, cuestionando que es una maniobra conocida, pues es una réplica de lo ocurrido en el año 2009, en la que existiendo informes legales de la Oficina de Asesoría Jurídica, se acogieron en esa oportunidad los informes legales N° 013-2009-AE-MPC/A y N° 015-2009-AE-MPC/A emitidos por un abogado que fungía como Asesor Legal Externo de Alcaldía, de nombre Ubaldo Ramos Peltroche", y que "tal y como ocurre ahora, dieron lugar a actos administrativos, como la Resolución Gerencial N° 062-2009-GGUR-MPC y a la Resolución de Alcaldía N° 289-2009-MPC a favor de doña Penélope Castillo Gadea", añadiendo que dada "la intervención del Órgano de Control Interno, mediante Resolución de Alcaldía N° 303-2009-MPC se declara la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 062-2009-GGUR-MPC y la Resolución de Alcaldía N° 289-2009-MPC, estableciéndose



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 377-2016-MPC

entre otras consideraciones que: "De acuerdo al organigrama estructural y funcional de la Municipalidad Provincial de Casma, no está creada la Oficina de asesoría Legal externa ...";

Que, por otro lado alude que la Procuraduría Pública Municipal ha establecido la existencia de un Proceso Judicial con sentencia en Casación, a través del cual la Municipalidad Provincial de Casma fue demandada por doña Penélope Castillo Gadea, a fin que se declare la Nulidad de la Resolución Gerencial N° 078-2009-GGUR-MPC, concluyendo que "ante la preexistencia de una sentencia judicial firme (...) debe la actuación administrativa ceñirse a lo resuelto"; y que por lo cual se atenta contra los intereses de la misma municipalidad al reconocerle a su ex rival en juicio, la condición de poseionaria, cuando la misma municipalidad mediante Resolución Gerencial N° 078-2009-GGUR-MPC, le negó tal condición, al declarar en su artículo primero la improcedencia de la constancia de posesión de doña Penélope Néliida Castillo Gadea, concluyendo el administrado que "resulta inaudito que un Proceso judicial que le ha costado a la Municipalidad Provincial de Casma, recursos dinerarios públicos que se traduce en el pago de los honorarios de sus Procuradores Públicos (...) y que al final no obstante obtener una victoria en juicio que se traduce en haber logrado mantener incólume la Resolución Gerencial N° 078-2009-GGUR-MPC y por tanto su ejecutabilidad, simplemente hace tabla rasa a sus propias resoluciones administrativas;

Que, en este sentido corresponde evaluar la posible existencia de vicios al momento de emitir la citada Resolución de Alcaldía a la luz de los cuestionamientos invocados por el nulidicente;

Que, revisados los actuados se advierte que en efecto, la Resolución de Alcaldía N° 330-2016-MPC, ha sido emitida de conformidad con las consideraciones legales del informe legal N° 016-2016-ALGSP-MPC emitido por el Abogado de la Gerencia de Servicios Públicos, el cual fue requerido mediante memorándum de alcaldía N° 065-2016-MPC/AL;

Que, analizada la acción administrativa que requiere el informe legal al abogado de la Gerencia de Servicios Públicos mediante el citado memorándum, esta se efectúa a razón de una "segunda opinión", lo cual no encuentra correlato jurídico que lo habilite, por el contrario pone en evidencia la existencia de dos informes legales, respecto de los cuales, justamente el de la segunda opinión, es la que se ha adoptado como sustento de la Resolución de Alcaldía, materia de nulidad, en lugar de la emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de esta Municipalidad;

Que en primer término es de anotar que si bien es cierto de conformidad con el artículo 171.2 de la Ley N° 27444 "Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes", ésta descripción legislativa no pone en entredicho la exigencia obligatoria de dotar al acto administrativo de todas las garantías inherentes al Principio del debido procedimiento;

Que, en este orden de ideas, la calidad de "facultativo" no debe ser interpretada como la posibilidad de que el Funcionario a cargo de la dación del acto administrativo, tenga entre sus facultades el requerirla a otro informante sin haber establecido objetivamente las razones para apartarse de la primera. En esta línea legislativa la única disposición que habilita la posibilidad de apartarse de un procedimiento a cualquier autoridad, es tal y como lo indica el artículo 90 de la Ley N° 27444 la "Disposición superior de abstención" y aún en este supuesto, ello no determina el apartamiento pues se habilita de conformidad con el artículo 90.3 del citado marco normativo que la autoridad o el informante tramite y resuelva el asunto; en consecuencia no se advierte que en el presente caso exista acto administrativo alguno, emitido por el Superior Jerárquico que haya determinado la abstención de ningún funcionario, por lo cual se acredita la legitimidad en el cumplimiento estricto de sus funciones de la Oficina de Asesoría Jurídica de esta Entidad;

Que, en este análisis primigenio sobre la acción administrativa de requerir informe legal en "segunda opinión" al Asesor Legal de la Gerencia de Servicios públicos, debe indicarse además que no existe motivación alguna que haya determinado que el informe legal, emitido por la Oficina de Asesoría jurídica, en su calidad de órgano de asesoramiento competente, no cumpla con las exigencias a las que alude el Artículo 173.1 de la Ley N° 27444, esto es que no haya "fundamentado su opinión en forma sucinta y establecido las conclusiones expresas y claras sobre todas las cuestiones planteadas en la solicitud, y recomendado concretamente los cursos de acción a seguir;



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 377-2016-MPC

cuando estos correspondan, y suscribirla con su firma habitual, consignando su nombre, apellido y cargo", lo cual se corrobora con la inexistencia de requerimiento alguno al informante para que en el supuesto negado que ello haya sido así, se le haya requerido que adecue su informe a las exigencias de dicha disposición legal; en consecuencia aún en ese supuesto no existe mérito para haberse requerido una "segunda opinión", sino devolver al mismo informante:

Que, en tal virtud al no existir "disposición superior de abstención" al que alude el artículo 90° de la Ley N° 27444, ni tampoco determinarse previamente que el informe legal carecía de los requisitos a los que alude el Artículo 173.1 de la Ley 27444, ni mucho menos que se le haya requerido al informante que adecue el informe a las exigencias de la citada disposición -si hubiera sido el caso- se determina que el memorándum N° 065-2016-MPC/AL deviene en ilegal:

Que, en este sentido, al no existir disposición legal que haya legitimado la validez del Memorándum N° 065-2016-MPC/AL, determina que el Informe Legal N° 016-2016-ALGSP-MPC emitido por el Abogado de la Gerencia de Servicios Públicos, - al amparo de dicho memorándum- carece de eficacia, en tanto se contaba con la existencia del informe legal 276-2016-OAJ-MPC/CCG, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la entidad, emitido en ejercicio de las funciones establecidas por el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con la Ordenanza Municipal N° 016-2014-MPC, que en su artículo 93, inciso 5, establece que la oficina de asesoría jurídica tiene la función de: "emitir opinión en los asuntos de competencia de la alcaldía (...) en los que intervengan como instancia...";

Que, en este sentido atendiendo a la existencia de recursos de apelación contra la Resolución Gerencial N° 108-2016-GGUR-MPC, corresponde su pronunciamiento al Despacho de Alcaldía en estricto cumplimiento del artículo 209.2, de la Ley N° 27444, concordado con el artículo 50° de la Ley N° 27972, en consecuencia tal y como lo refiere el administrado, el despacho de alcaldía asume la calidad de segunda y última instancia administrativa; y como tal atendiendo a la función dispuesta por el Reglamento de Organización y Funciones, corresponde a la Oficina de Asesoría jurídica emitir opinión legal sobre el citado Recurso;

Que, por lo tanto, dicha función de emitir opinión legal en asuntos de competencia del Despacho de Alcaldía - en este caso como instancia que resuelve el recurso de apelación, - ha sido delegada por el Reglamento de Organización y Funciones, a la Oficina de Asesoría Jurídica, más no al abogado de la Gerencia de Servicios Públicos; quien conforme al Manual de Organización y Funciones (MOF) aprobado por Ordenanza Municipal N° 025-2014-MPC, tiene funciones distintas y enmarcadas dentro de lo que corresponde a las facultades de la Gerencia de Servicios Públicos como las de resolver Recursos de Reconsideración, en primera instancia, dado que en segunda instancia corresponde al Despacho de Alcaldía con el correspondiente informe legal de la Oficina de Asesoría jurídica de la entidad;

Que, en consecuencia atendiendo a lo señalado en líneas precedentes, la Resolución de Alcaldía N° 330-2016-MPC se ha emitido vulnerando los Requisitos de validez, del acto administrativo, consagrados por el artículo 3° inciso 5° de la Ley N° 27444, que estipula que, son requisitos de validez de los actos administrativos: procedimiento regular, por el que se preconiza que "antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación"; concordado con el acápite 5.3 del artículo 5° de la Ley N° 27444, que determina que "el acto administrativo No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones legales";

Que, en el presente caso, se establece que la citada Resolución de Alcaldía, ha sido expedida vulnerando el debido procedimiento, contraviniendo las Ordenanzas Municipales N° 016-2014-MPC - Reglamento de Organización y Funciones de la entidad (ROF) y la Ordenanza Municipal N° 025-2014-MPC - Manual de Organización y Funciones (MOF), lo cual de conformidad con lo alegado por el administrado es de estricto cumplimiento, atendiendo a los alcances del artículo 61° de la Ley N° 27444, aplicable al caso concreto, que establece en sus incisos 61.1, 61.2 que "La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas





RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 377-2016-MPC

administrativas que de aquéllas se derivan.”; en este sentido añade dicho dispositivo que “cada entidad es competente para realizar (...) la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia”; en tal virtud son justamente las citadas Ordenanzas Municipales, las que enmarcan el cauce por los cuales debe discurrir la emisión de los actos administrativos, estableciéndose en cada caso particular, cual es el órgano de asesoramiento competente para participar como informante, siendo que en el presente caso, ha quedado establecido que la citada Resolución de Alcaldía, no está amparada en el informe legal emitido por el órgano de asesoramiento competente; asimismo no se ha valorado debidamente los principios del procedimiento administrativo, contemplados en el Artículo IV de la Ley N° 27444, específicamente el Principio de legalidad, por el que se exige que “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, así como el principio del debido procedimiento, que prescribe que “los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”;

Que, en consecuencia al haberse configurado las causales de nulidad del acto administrativo, al que alude el Artículo 10° de la Ley N° 27444, que establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho... : 1. la contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y 2. el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez;

Que, estas deben ser declaradas de oficio, en aplicación del artículo 202° de la Ley N° 27444; debiendo tener en cuenta lo dispuesto asimismo en el inciso 202.2 de artículo 202° del citado dispositivo, que estipula que cuando se trata de una nulidad de acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario; en consecuencia debe emitirse Resolución de Alcaldía, declarando la nulidad de la Resolución de alcaldía N° 330-2016-MPC;

Que, no obstante la determinación de la causal de nulidad incurrida en la Resolución de Alcaldía N° 330-2016-MPC, es el caso señalar que el inciso 217.2 del artículo 217° de la Ley N° 27444 exige a la administración que si se constata la existencia de una causal de nulidad, además de declararla, debe resolver sobre el fondo del asunto....”;

Que, estando a lo indicado corresponde emitir pronunciamiento sobre los Recursos de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 0108-2016-GGUR-MPC; por lo que es necesario **RESTABLECER LOS EFECTOS DEL INFORME LEGAL 276-2016-OAJ-MPC/CCG**, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Entidad en ejercicio de sus funciones;

Que, en tal sentido y atendiendo al contenido de dicho informe se establece que mediante los Expedientes Administrativos N° 06192-16 y N° 06197-16, la Sra. Penélope Nélida Castillo Gadea y los señores Edelmira Carlota Gadea Huertas y Rolando Elpidio Gadea Huertas, interponen indistintamente Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 0108-2016-GGUR-MPC de fecha 13 de abril del 2016 de la Gerencia de Gestión Urbana y Rural.

Que, la Resolución cuestionada, en su Artículo Primero: declara Improcedente el pedido de venta directa de Lote de terreno N° 10, Mz. 10 Sector Centro o Medio, Zona Central del P.V.B.T solicitado por la Sra. Penélope Nélida Castillo Gadea y en su Artículo Segundo: declara Estimado el pedido de venta de Lote de terreno N° 10, Mz. 10 Sector Centro o Medio, Zona Central del P.V.B.T solicitado por el representante de la sucesión intestada de don Juan Gadea Matos, por lo que el pedido será otorgado a nombre de todos los integrantes de la sucesión de don Juan Gadea Matos”;

Que, revisado el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. Penélope Nélida Castillo Gadea y los señores Edelmira Carlota Gadea Huertas y Rolando Elpidio Gadea Huertas, se advierte que este cumple con los requisitos establecidos por el artículo 113° y 211° de la Ley Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

Que, de la revisión del Recurso de Apelación, se advierte que el argumento central de la impugnación de la Sra. Penélope Nélida Castillo Gadea radica en que con “la sentencia judicial resolvió declarar improcedente la demanda interpuesta (...) es decir se trata de una sentencia inhibitoria que no resuelve el fondo del asunto controversial cuyo objeto era establecer el mejor



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 377-2016-MPC

derecho de posesión del inmueble objeto de venta, concluyendo que "en las sentencias inhibitorias no hay cosa juzgada por cuanto no existe pronunciamiento de fondo";

Que, efectuado el análisis al acto administrativo emitida por la Gerencia de Gestión Urbana y Rural, contenido en la Resolución Gerencial N° 0108-2016-GGUR-MPC, a través de la cual en su Artículo Primero se declara Improcedente la solicitud de venta directa de Lote de terreno N° 10, Mz. 10 Sector Centro o Medio, Zona Central del P.V.B.T solicitado por la Sra. Penélope Nélica Castillo Gadea y en el Artículo Segundo se declara Estimado el pedido de venta de Lote de terreno N° 10, Mz. 10 Sector Centro o Medio, Zona Central del P.V.B.T solicitado por el representante de la sucesión intestada de don Juan Gadea Matos, por lo que el pedido será otorgado a nombre de todos los integrantes de la sucesión de don Juan Gadea Matos", se advierte que efectivamente dentro de la parte considerativa de este acto administrativo se efectúa el análisis respecto a la existencia de Resoluciones Judiciales, emitidas en el proceso contencioso administrativo interpuesto por la apelante, quien demandó a través del citado proceso contencioso administrativo la Nulidad de la Resolución Gerencial N° 078-2009-GGUR-MPC;

Que, en Primer término es de señalar que atendiendo al cuestionamiento de la apelante Penélope Nélica Castillo Gadea ésta señala que "en la sentencia judicial que resolvió declarar improcedente la demanda interpuesta (...) es una sentencia inhibitoria que no resuelve el fondo del asunto controversial, cuyo objeto era establecer el mejor derecho de posesión del inmueble objeto de venta";

Que, estando a lo indicado es de señalar que el objeto del proceso contencioso administrativo contra la Resolución Gerencial N° 078-2009-GGUR-MPC, no ha sido establecer el mejor derecho de posesión; por cuanto en su Artículo Primero se pronunció sobre el fondo de tal controversia al declarar la Improcedencia de la Constancia de posesión de doña Penélope Nélica Castillo Gadea y estableciendo que los derechos del que en vida fue don Juan Gadea Matos debe ser certificada a nombre de su sucesión;

Que, en merito a lo cual, se determina que el objeto del proceso contencioso administrativo fue el de: verificar si la citada Resolución Gerencial N° 078-2009-GGUR-MPC, al declarar la improcedencia de constancia de posesión de doña Penélope Nélica Castillo Gadea y estableciendo que los derechos del que en vida fue don Juan Gadea Matos debe ser certificada a nombre de su sucesión, estuvo plagada de alguna causal de nulidad;

Que, en tal sentido se advierte que el órgano jurisdiccional en ninguna de sus instancias ha declarado la nulidad de la citada Resolución Gerencial, esto es de conformidad con la Resolución N° 28 emitida en el Expediente 17-2010-ACA-JMPC de folios 369, el Juzgado Mixto de Casma declara infundada la demanda, concluyendo en el considerando noveno que "la Resolución Gerencial N° 078-2009-GGUR-MPC está arreglada a ley y a derecho y por lo mismo no está incurso en causal de nulidad prevista en el artículo 10 de la Ley N° 27444, resultando desestimable la incoada; mientras que por Resolución N° 37 de folios 379 la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa la reforma declarándola improcedente la demanda, concluyendo en el considerando 4., que "no se aprecia documento alguno en el que don Juan Gadea Matos le haya otorgado en vida transferencia de la posesión a su favor que permita establecer que la demandante adquirió la posesión por tradición (...) concluyendo en el considerando 6., que se debe declarar improcedente la demanda por carecer de evidente legitimidad para obrar la demandante y finalmente la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación 1909-2015 declara improcedente el recurso de Casación interpuesto por la demandante Penélope Nélica Castillo Gadea, indicando que "no se aprecia afectación al debido proceso, puesto que lo resuelto por la sala revisora se encuentra sustentado en la valoración de todos los elementos probatorios, de las cuestiones fácticas y la aplicación de la norma" en los seguidos contra la Municipalidad Provincial de Casma sobre Acción contencioso administrativa;

Que, conforme lo dispone el artículo 5° de la Ley N° 27584 "en el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener (...) la declaración de nulidad,



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 377-2016-MPC

total o parcial o ineficacia de actos administrativos, sin embargo en el presente caso la Resolución Gerencial N° 078-2009-GGUR-MPC; -confirmada mediante Resolución de Alcaldía N° 008-2010-MPC- al no haber sido declarado nula por el Órgano Jurisdiccional, es decir al no haber acreditado la apelante la existencia de Sentencia estimatoria que haya declarado la nulidad de dicha Resolución Gerencial, ésta tiene carácter ejecutivo:



Que, en ejecución de la citada Resolución emitida por la Gerencia de Gestión Urbana y Rural, ésta Gerencia ha proseguido con el trámite para adjudicación en venta directa del lote a favor de la referida sucesión, teniendo en cuenta que de conformidad con el Quinto Considerando de la Resolución Gerencial N° 078-2009-GGUR-MPC: "existió un derecho adquirido como el derecho real de posesión, que tiene efectos jurídicos, pues en virtud de estos la municipalidad regulariza la propiedad a través de la futura adjudicación en venta; estableciendo que en consecuencia este derecho de posesión es transmisible a los herederos"; el mismo que encuentra su correlato jurisprudencial en el Onceavo Considerando al invocar la "Sentencia Casatoria N° 1670-2002 La Libertad, la posesión (...) puede ser materia de transmisión mortis causa, de tal modo que no es necesario que exista una relación directa e inmediata sobre la cosa para que esta pueda ser transmitida válidamente";

Que, cualquier petición que tienda al reconocimiento de un derecho - que fue declarado improcedente, y que no fue declarada su nulidad judicialmente, está fuera del marco legal, en consecuencia resulta inverosímil volver a retomar análisis sobre supuestos derechos de la apelante, cuando estos fueron desestimados en su oportunidad, en tal sentido, la Gerencia de Gestión Urbana y Rural no ha incurrido en ninguna causal de nulidad al emitir el acto administrativo apelado, en tanto este deviene de la ejecución de la Resolución Gerencial N° 078-2009-GGUR, correspondiendo a la propia entidad, cumplir sus disposiciones administrativas que tienden a la prosecución del trámite de adjudicación para formalizar, la transferencia en forma válida a la sucesión de don Juan Gadea Matos;

Que, por otro lado en cuanto al cuestionamiento de los apelantes Carlota Edelmira Gadea Huertas y don Rolando Elpidio Gadea Huertas, éstos señalan que don Armando Félix Gadea Huertas no es apoderado común de la sucesión de don Juan Gadea Matos, habiéndose excedido de sus atribuciones al presentarse como apoderado común cuando no cuenta con la delegación de representación de todos los herederos";



Que, conforme lo dispone el Artículo 109° de la Ley 27444, los administrados plantean la contradicción administrativa a través de los Recursos impugnatorios cuando un acto viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, en el presente caso se advierte que la Resolución Gerencial 0108-2016-GGUR cuestionada, en su Artículo Segundo, establece que respecto al pedido de venta de Lote de terreno N° 10, Mz. 10 Sector Centro o Medio, Zona Central del P.V.B.T será otorgado a nombre de todos los integrantes de la sucesión de don Juan Gadea Matos, en tal sentido el apersonamiento de uno de los herederos en representación de todos, no supone la afectación de ningún derecho de estos últimos, en la medida que no se está reconociendo ningún derecho individual al peticionante, sino a favor de todos, máxime cuando el reconocimiento del derecho de la sucesión intestada obtenida mediante Resolución Gerencial 078-2009-GGUR-MPC fue instaurada de la misma manera por Armando Félix Gadea Huertas, respecto del cual ninguno de los otros herederos se opuso, por el contrario ha ejercido los derechos en defensa de la sucesión contra la petición de la apelante Penélope Nérida Castillo Gadea, lo cual se corrobora en el presente trámite con el apersonamiento y petitorio contenido en el ítem I del Expediente 2365-2016 que motiva el presente acto apelado de folios 357, en el que alega un "derecho propio y el de la sucesión intestada"; por otro lado en lo relacionado a lo invocado por los apelantes respecto a la vulneración del Artículo 851° del Código Civil sobre el albacea, en el presente caso se trata de un bien de propiedad de la Municipalidad Provincial de Casma; en tal sentido el peticionante no está disponiendo y/o transfiriendo un bien patrimonial de la sucesión, por el contrario está buscando la adjudicación a favor de ésta, no existiendo en autos la acreditación de ningún acto que la afecte;



Municipalidad Provincial de Casma
Alcaldía

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 377-2016-MPC

Que, mediante Informe Legal N° 351-2016-OAJ-MPC/CCG de fecha 04 de Agosto del 2016, de la Oficina de Asesoría Jurídica, opina Declarar mediante acto Resolutivo Infundado los Recursos de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 0108-2016-GGUR-MPC, interpuestos por la señora Penélope Nélica Castillo Gadea y los señores: Rolando Elpidio y Carlota Edelmira Gadea Huertas; debiendo confirmarse la misma y dar por agotada la vía administrativa;

Que, estando, a lo dispuesto en el Art. 20°, numeral 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO el MEMORANDUM N° 065-2016-MPC/AL; en razón a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO EL INFORME LEGAL N° 016-2016-ALGSP-MPC, emitido por el Abogado de la Gerencia de Servicios Públicos.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR LA NULIDAD de la RESOLUCIÓN de ALCALDÍA N° 330-2016-MPC.

ARTÍCULO CUARTO.- RESTABLECER LOS EFECTOS del INFORME LEGAL 276-2016-OAJ-MPC/CCG, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica.

ARTÍCULO QUINTO.- DECLARAR INFUNDADO los Recursos de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 0108-2016-GGUR-MPC, interpuestos por la señora Penélope Nélica Castillo Gadea y los señores: Rolando Elpidio y Carlota Edelmira Gadea Huertas; debiendo CONFIRMARSE la Resolución Gerencial N° 0108-2016-GGUR-MPC y DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Gestión Urbana y Rural y demás áreas pertinentes, el cumplimiento de la presente Resolución de Alcaldía.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CASMA

Jhosept Amado Pérez Mimbela
ALCALDE

